



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00

Rad int. 154-2018

Cartagena, Veintisiete (26) Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
**Solicitante:** MARGARITA SALAS PORRAS y FAGID ENRIQUE FONTALVO  
**Oposición:** VICTOR MANUEL DIAZ GALLEGO  
**Predio:** CALLE 12 A N°13-37

**Acta No. 17**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en nombre y a favor de los señores MARGARITA SALAS PORRAS y FAGID ENRIQUE FONTALVO, en donde funge como opositor el señor VICTOR MANUEL DIAZ GALLEGO.

**III.- ANTECEDENTES**

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras al que tienen derecho los señores MARGARITA SALAS PORRAS y FAGID ENRIQUE FONTALVO y su núcleo familiar, y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre el predio urbano denominado Calle 12 A N°13-37 ubicado en el Municipio Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a y e del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que en el año 1989 los señores MARGARITA SALAS PORRAS y FAGID ENRIQUE FONTALVO, adquirieron el predio objeto de solicitud mediante negocio de compraventa que celebraron con la señora BLANCA MARIA CHINCHILLA madre del reclamante.

Señaló, que en el año 1997 llegaron hasta el inmueble objeto de restitución presuntamente integrantes del grupo armado de las AUC, y le propinaron varios disparos al señor FAGID FONTALVO quien resultó gravemente herido, por lo que fue trasladado a la ciudad de Valledupar para prestarle los primeros auxilios, y posteriormente fue remitido a la ciudad de Santa Marta por motivos de seguridad.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00  
Rad inf. 154-2018

Manifestó, que como consecuencia de tal acto delictivo el resto de su núcleo familiar también se desplazó hacia la ciudad de Santa Marta, quedando el inmueble abandonado.

Enunció, que transcurrido un año del lamentable suceso y frente a la deplorable situación económica derivada del desplazamiento, los solicitantes le pignoraron el inmueble de marras al señor ELKIN DIAZ GALLEGO, a quien le adeudaban la suma de \$7.000.000, los cuales le fue imposible cancelar debido a la precaria economía que acaecían, motivo por el cual terminaron vendiéndole la vivienda.

Comentó el apoderado de la UAEGRTD, que después de haber fijado el oficio de notificación en el predio objeto de inscripción se presentó la señora VANESSA LIZETH DÍAZ VELÁSQUEZ, quien manifestó ser hija del señor VICTOR MANUEL DIAZ GALLEGO, actual ocupante del inmueble.

**Trámite de la Solicitud en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha veintidós (27) de febrero de 2018, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y ordenó correrle traslado al señor VICTOR MANUEL DIAZ GALLEGO, en calidad de ocupante actual del predio y al MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI.

Así mismo, ordenó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, a la Agencia Nacional de Minería ANM y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, presentar informes sobre la existencia de títulos de explotación o exploración de minerales e hidrocarburos sobre el predio Calle 12 A N°13-37, y afectación por amenaza de remoción en masa.

Posteriormente, el señor VICTOR MANUEL DIAZ GALLEGO, presentó escrito de oposición mediante apoderado, visible a folios 137 a 139 del Cuaderno N°1, la cual fue admitida en proveído de fecha 14 de junio de 2018.

**LA OPOSICIÓN**

El señor VICTOR MANUEL DIAZ GALLEGO, a través de apoderada judicial presentó contestación a la solicitud de restitución incoada por los aquí reclamantes, en el cual manifestó entre otras cosas como fundamento de su oposición que tacha la calidad de despojado de los señores MARGARITA SALAS PORRAS y FAGID ENRIQUE FONTALVO, manifestando que si bien podrían probar los solicitantes que son víctimas del conflicto interno armado, la venta del predio no tiene un nexo causal con tales circunstancias, pues alega ser un comprador de buena fe exenta de culpa.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**

**Rad int. 154-2018**

Con base en lo anterior, solicita sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones principales, subsidiarias y especiales de los reclamantes, y se le declare un comprador de buena fe exenta de culpa y que no haya lugar a la restitución o en su defecto se ordene su compensación con cargo al fondo de la Unida de Restitución de Tierras en concordancia con lo reglado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, frente a los hechos concretos expresados en la solicitud de restitución, expresó que en el proceso penal que se adelantó por las lesiones personales que le fueron ocasionadas al señor FAGID ENRIQUE FONTALVO, no se precisa quienes fueron los autores que propiciaron tal atentado.

Adicionalmente aseveró, que con posterioridad a la ocurrencia de ese hecho victimizante, los solicitantes siguieron pernoctando de manera frecuente en el Municipio de Agustín Codazzi.

Finalmente señaló, que los reclamantes y su familia mantenían relaciones financieras con el señor ELKIN DIAZ GALLEGO, mucho antes y de manera posterior del hecho victimizante.

#### **Trámite ante la Sala**

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

#### **Pruebas:**

- Copia de los documentos de identificación de los señores MARGARITA SALAS PORRAS, FAGID ENRIQUE FONTALVO, JOSE LUIS FONTALVO y DAVID ENRIQUE FONTALVO SALAS. Ver folio 27 a 30 del Cuaderno N°1.
- Copia de Epicrisis del señor FAGID FONTALVO CHINCHILLA. Ver folio 31 del Cuaderno N°1.
- Copia de formato de registro de procedimiento y suministros del señor FAGID FONTALVO CHINCHILLA. Ver folio 32 del Cuaderno N°1.
- Copia de Hoja de Evolución del señor Fagid Fontalvo Chinchilla. Ver folio 33 a 35 del Cuaderno N°1.
- Copia de hoja de notas de enfermería del señor Fagid Fontalvo. Ver folio 36 a 38 del Cuaderno N°1.
- Copia de control de medicamentos. Ver folio 39 del Cuaderno N°1.
- Copia resultados de análisis y /o exámenes. Ver folio 40 a 46 del Cuaderno N°1.
- Copia de control de líquidos. Ver folio 47 a 48 del Cuaderno N°1
- Copia de Epicrisis del señor Fagid Fontalvo. Ver folio 49 del Cuaderno N°1.
- Copia de denuncia penal interpuesta por el señor Fagid Enrique Fontalvo. Ver folios 50 a 52 del Cuaderno N°1.
- Certificado de la diócesis de Valledupar del matrimonio católico de los solicitantes. Ver folio 53 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**  
**Rad int. 154-2018**

- Copia de acata de recepción de documentos de la señora VANESSA LIZETH DIAZ VELASQUEZ, ante la UAEGRTD. Ver folio 55 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación del señor Víctor Manuel Díaz Gallego. Ver folio 56 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Escritura Publica N°0323 mediante la cual la señora MARGARITA SALAS PORRAS al señor VICTOR MANUEL DIAZ. Ver folio 57 a 58 del Cuaderno N°1.
- Contestación de la Secretario de la Personería Municipal de Agustín Codazzi. Ver folio 59 a 60 del Cuaderno N°1.
- Copia de Formato Único de Declaración para la solicitud de inscripción en el RUV. Ver folio 61 a 65 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta individual Vivanto. Ver folio 66 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta de información catastral al respecto del señor Víctor Manuel Díaz Gallego. Ver folio 68 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta de Información registral del FMI N°190-54156. Ver folio 71 a 72 del Cuaderno N°1.
- Copia de ITP. Ver folio 73 a 79 del Cuaderno N°1.
- Copia del informe de georreferenciación y anexos. Ver folio 80 a 90 del Cuaderno N°1.
- Cd de contexto de violencia de Agustín Codazzi. Ver folio 91 del Cuaderno N°1.
- Solicitud de representación. Ver folio 91 a 92 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°190-54156. Ver folio 101 del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia de Inscripción en el RTDA. Ver folio 102 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°190-54156. Ver folio 105 y 118 al 119 del Cuaderno N°1.
- Copia de Certificado de la Red de Emisoras Nacional – Colombia Estéreo y de la Cadena Radial La Libertad. Ver folio 127 a 129 del Cuaderno N°1.
- Página de Ejemplar del periódico El Tiempo. Ver folio 130 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de IGAC. Ver folio 131 a 132 del Cuaderno N°1.
- Copia Escrito de oposición del señor Víctor Manuel Díaz Gallego. Ver folio 137 a 139 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de caracterización del señor VICTOR MANUEL DIAZ GALLEGO y anexos. Ver folio 144 a 167 del Cuaderno N°1.
- Copia del Secretario de Planeación Municipal de Agustín Codazzi. Ver folio 169 a 170 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°190-54156. Ver folio 176 a 179 del Cuaderno N°1.
- Copia informe de la UARIV. Ver folio 186 a 194 del Cuaderno N°1.
- Copia informe de la UARIV. Ver folio 196 a 205 del Cuaderno N°1.
- Copia informe de la Superintendencia de Notariado y registro. Ver folio 207 a 209 del Cuaderno N°2.
- Copia de diagnóstico registral del FMI N°190-54156. Ver folio 211 a 213 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe de CODHES. Ver folio 228 a 242 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe de la UARIV y anexos. Ver folio 8 a 30 del Cuaderno N°3

**IV.- CONSIDERACIONES**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00

Rad inf. 154-2018

### **Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

### **Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

### **La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La Ley tiene por objeto<sup>1</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

<sup>1</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00  
Rad int. 154-2018

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>2</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: 1) **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. 2) **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. 3) **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con

<sup>2</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00  
Rad int. 154-2018

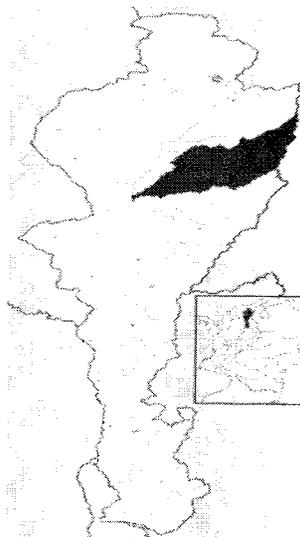
fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

**Contexto de violencia en el Municipio de Agustín Codazzi Departamento del Cesar.**

Los hechos narrados por los solicitantes, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Agustín Codazzi para los años 1997 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, se identifica con la nomenclatura Calle 12 A N°13-37, ubicado en el barrio El Bosque, del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, este se encuentra ubicado en la parte norte del departamento del Cesar, a 45 minutos de la capital del departamento de Valledupar, a una distancia de 60 Km. El municipio está conformado por 42 barrios. Este posee diversidad de climas debido a que parte de su territorio la conforma la serranía del Perijá.



El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana<sup>3</sup>. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al

<sup>3</sup> Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>  
**Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**  
**Rad int. 154-2018**

occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte. Municipios de Becerril, Agustín Codazzi, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso.

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque.

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, Gonzaález, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

La economía del Municipio es principalmente Agropecuaria basada en el cultivo del Algodón, Café, Caña de Azúcar, Palma Africana y otros productos agrícolas en menor escala. Del mismo modo la cría de semovientes como ganado ovino, caprino y vacuno; y en menor escala explotación minera la cual aumentará con la apertura de la mina El Descanso, con una extensión de 42.800 hectáreas.<sup>4</sup>

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República<sup>5</sup>, “en el norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan los 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera Oriental que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el Norte de Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que se encuentran en ella son Manaure, La Paz y San Diego.

En la región existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares, comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que “hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país”.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la

<sup>4</sup> Ver: <https://www.agustincodazzi-cesar.gov.co/Institucional/Paginas/Presentacion.aspx>

<sup>5</sup> Ver: Diagnostico Departamental Cesar. <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00

Rad int. 154-2018

guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"<sup>6</sup> en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

*"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de*

<sup>6</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**  
**Rad int. 154-2018**

Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio de Oro, San Martin y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y **en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucra varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta.** La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"<sup>7</sup>, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se

<sup>7</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_244.pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pdf?view=1)

extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y **que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba.** Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP **que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo, que desde el año 2001 hacen parte de las AUC**(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"<sup>8</sup> en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre

<sup>8</sup> <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**

**Rad int. 154-2018**

los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Aterrorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**

**Rad inf. 154-2018**

Así mismo informó la Unidad de Restitución de Tierras que para los años 1996 se empieza a evidenciar acciones de los grupos al margen de la ley hacia la población civil:

*"Para el caso del municipio de Agustín Codazzi, es en 1996 que se empieza a evidenciar el posicionamiento, expansión y control de los paramilitares. Primero ingresan como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá a través de un grupo móvil que realizaba operaciones denominadas "Avispa", en la que realizaban ofensivas en diferentes sitios de manera concertada, planeada y simultánea, posteriormente se fueron estructurando hasta consolidar lo que constituyó el Frente Juan Andrés Álvarez.*

*Es importante mencionar que una de las estrategias de los paramilitares de las ACCU y posteriormente de las AUC, era capturar o reclutar guerrilleros, quienes luego servían de guías e informantes sobre las diversas estrategias, corredores y operación de los grupos guerrilleros en la región. Así mismo, estas personas informaban a los comandantes sobre los presuntos colaboradores o simpatizantes de la guerrilla, por ello se presentó un aumento significativo en Codazzi de asesinatos selectivos(...)Las acciones perpetradas por los paramilitares se caracterizaron por la intención de generar terror en la población, por lo tanto eran operaciones contundentes caracterizadas por el uso de tortura, masacres, descuartizamientos, asesinatos en plazas públicas, incursiones en horas de la noche en donde rompían las puertas y sacaban amarradas a las personas para luego ser desaparecidas y asesinadas. Se identifican nuevas formas de actuación, como el uso de 'la mona' y 'la motosierra' por parte de las Autodefensas, lo cual atemoriza a los pobladores y ocasiona cambios en la cotidianidad de los habitantes de la región, por ejemplo "a las seis de la tarde todo el mundo estaba recogido, todo el mundo se recogía a las seis"<sup>9</sup>, asegura una de las personas participantes en un taller de recolección de información comunitaria.*

*Los paramilitares llegan al municipio, entrando primero al mercado de Agustín Codazzi, controlando la venta de ganado y poco a poco se dirigieron hacia el área rural. Entre los comandantes paramilitares identificados por los habitantes de la zona de San Ramón, El Cairo y El Pozón, se encuentran alias "Goyo" y alias "El Indio".*

*En este sentido, los hechos perpetrados por las ACCU impactaban no solo en los pobladores del área urbana, sino que además tenían efecto en el área rural, generando un terror generalizado en los habitantes del municipio, tal es el caso de la desaparición de los señores José Daza, Mendinueta, una comerciante conocida como 'La Chiqui' y 10 personas más (...)Entre 1995 y 1996 se empieza a registrar las primeras acciones de inteligencia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU en el municipio de*

<sup>9</sup> COLOMBIA. UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. Línea de Tiempo de las veredas El Pozón, El Cairo y San Ramón. Op. Cit.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**  
**Rad int. 154-2018**

*Agustín Codazzi, con la premisa de generar acciones contrainsurgentes en el norte y centro del departamento del Cesar.*

*En el año 1996 ingresan al municipio bajo el mando de Salvatore Mancuso y los hermanos Castaño, a través de un grupo móvil que operaba desde la base ubicada en Sabanas de San Ángel, en el Magdalena hasta los municipios de Valledupar, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y la Paz<sup>10</sup>. Este grupo móvil conformado por aproximadamente 25 hombres estuvo bajo el comando de Rene Ríos González alias "Santiago Tobón" y alias "Baltazar". En el municipio de Agustín Codazzi, el grupo móvil estuvo bajo el comando de alias "El Negro", quien estuvo en la zona hasta 1997, posterior a ello fue designado como comandante Hernando de Jesús Fontalvo alias el "Pájaro", quien estuvo hasta junio del año 1997, puesto que es detenido en el departamento de la Guajira.*

*(...)En el segundo semestre de 1997, el grupo móvil fue dividido en dos: Al comandante "Mario", le fue encomendada la zona hasta San Diego y a Juan Andrés Álvarez alias "Daniel" le fue encargada desde la trocha de Verdecia. En diciembre de 1998, alias "Daniel" fue dado de baja en enfrentamiento con la fuerza pública, razón por la cual, en su honor, "Jorge 40" bautizó al grupo que se quedó en la zona minera del Cesar como el Frente Juan Andrés Álvarez<sup>11</sup>.*

*Una vez muerto "Daniel", asumió como comandante del frente John Jairo Esquivel alias "El Tigre", quien fue capturado poco después del asesinato de 7 investigadores del CTI en la Trocha de Verdecia, en el mes de marzo de 2000. Posterior a su captura fue designado como responsable de frente a Oscar José Ospino Pacheco alias "Tolemaida" quien asumió como comandante de frente hasta el 2005, quien fue capturado en un centro comercial de Venezuela el 22 de diciembre de 2009, para luego ser entregado a la justicia Colombiana.*

*La primera incursión paramilitar en el municipio de Agustín Codazzi se perpetró el 23 de septiembre de 1996. El grupo armado llegó en horas de la noche y sacaron de sus casas a once personas, entre ellas, José Ulises Mendieta López, Juan Martín Mendieta Arias, Edith Vergara Ramírez, Enilda Escobar Ramos, Jesús María Montejo Angarita, Isabel Rodríguez Peñaranda, Rober Solano Ocaño, Geoberto Torres Lascarro, Berna Esther Ospino, Carlos José Cuello Daza y Adolfo León Leyes Brochel, once personas que luego son*

\* El ingreso de las Autodefensas estuvo acompañado y apoyado por dirigentes y empresarios del Cesar como Jorge Genecco y Rodrigo Tovar Pupo, quienes estaban siendo presionados por las guerrillas que se encontraban en el Cesar, tal como lo menciona Hernando de Jesús Fontalvo, alias el 'Pájaro' en entrevista otorgada a Verdad Abierta.

10 VERDAD ABIERTA. Cuando Mancuso y sus 'paras' eran pobres. [Citado el 28 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/177-entrevista/2817-cuando-mancuso-y-sus-paras-eran-pobres>

<sup>11</sup> *Ibíd.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**

**Rad int. 154-2018**

secuestradas.<sup>12</sup> Esta acción, fue coordinada por alias 'El Pájaro' y un grupo de hombres que llegaron en varias camionetas al pueblo.

Según los testimonios de Francisco Gaviria, alias "Mario", ante Justicia y Paz las víctimas fueron trasladadas a la hacienda Siboney, en jurisdicción del municipio de Bosconia, y luego de tenerlas encerradas en una habitación de finca, las mataron a tiros y enterraron sus cuerpos en fosas.<sup>13</sup>

Este hecho Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40" lo presenta en su diario no publicado titulado 'Mi vida como autodefensa'. Tovar Pupo relata la entrada de las ACCU a Codazzi de la siguiente manera: "Allí estaban el Negro y el comandante Jimmy (...) me informó que él había tomado la determinación de operar con un grupo móvil que estaría operando entre Codazzi y Valledupar, mientras podía organizar bien los grupos de choque porque eran muy pequeños para enviarlos a la zona rural, pues serían blanco muy fácil de las guerrillas. Que él ya tenía bien clara la situación en relación con el enemigo, y por eso tomó la decisión de operar con este grupo móvil (...) "<sup>14</sup>.

En relación al origen y sustento del conflicto armado en el Departamento del Cesar, señaló el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD<sup>15</sup>:

*"(...) Sin embargo, el Cesar era algo más que un corredor de movilidad para la guerrilla, que intentó asentarse allí como un poder de influencia sobre la población, la política y la economía. Como se anotó arriba, el ELN combinaba la confrontación armada con acciones de sabotaje a la infraestructura petrolera y energética, pero también se esforzó por ganar influencia o ejercer coacción sobre políticos y facciones partidistas del orden local y regional. Concretamente, entre 1988 y 1996, durante las coyunturas electorales, el ELN arremetió de forma abierta contra los candidatos a las alcaldías y concejos de Cesar, después mantuvo una presión equivalente, aunque vedada, a lo largo de los gobiernos elegidos en las mismas elecciones. En otras palabras, cambia la forma pero no el sentido de la acción. Atacó los intereses petroleros (Ecopetrol y OXY) y más tarde las empresas del carbón (Drummond), tanto que se llegó a sostener, en algún momento, que la ruta de expansión de esta organización fue el curso que tomó el trazado del oleoducto Caño Limón-Coveñas y los epicentros carboníferos. Sin duda una exageración dado que su intención básica a nivel regional, en esos años, fue lograr influencia social (en los lugares de mayor aglomeración productiva), incidir en las elecciones*

<sup>12</sup> EL PILÓN. Por homicidio y secuestro 'El Pájaro' estará enjaulado 28 años más. Valledupar. 25 de mayo de 2011. [Citado el 28 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://www.elpilon.com.co/inicio/por-homicidio-y-secuestro-%E2%80%98el-pajaro%E2%80%99-estara-enjaulado-28-anos-mas/>

<sup>13</sup> Verdad Abierta. El pueblo más victimizado del Cesar. [Citado el 8 de septiembre de 2014]. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=444>

<sup>14</sup> TOVAR PUPO, RODRIGO, alias "Jorge 40". "Mi vida como autodefensa y mi participación como miembro del BN y del BNA", citado por VERDAD ABIERTA, Las verdades y mentiras del libro de 'Jorge 40'. [Citado el 7 de octubre de 2013]] Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/la-historia/2334-las-verdades-y-mentiras-del-libro-de-jorge-40>

<sup>15</sup> Cesar: Análisis de conflictividades y Construcción de paz. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. Diciembre de 2014



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**  
**Rad int. 154-2018**

*municipales (en los municipios rurales) y alcanzar interlocución con el gobierno central para redefinir la política de asociación con las empresas petroleras y de reivindicaciones laborales frente a la producción de palma de aceite y carbón. Cabe recordar que las elecciones populares de alcaldes (1988) y de gobernadores (1992) jugaron un papel trascendental en la redefinición del poder político y del manejo administrativo y financiero del Estado en todos los órdenes regionales; además el oleoducto caño limón atravesaba el Cesar y la producción de carbón tomó realce, desde 1994, en algunos municipios (El Paso, La Jagua, Chiriguana, Bosconía). Esto sucedía, como se muestra luego, en medio de una fuerte crisis del sector agrocomercial, de quiebra para las familias trabajadoras del campo y dentro del tardío amague de la proliferación de cultivos de coca<sup>16</sup>*

De lo expuesto y conforme a los pruebas documentales y declaraciones que fueron analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores armados en el Municipio de Agustín Codazzi- Departamento del Cesar, **entre los años 1996-2009**, hechos que viene contextualizado temporalmente por los documentos anteriormente reseñados.

#### **La Calidad De Víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor

<sup>16</sup> El Cesar es oficialmente un "territorio libre de coca"; sin embargo, en 2000, fueron detectados algunos de estos cultivos en Aguachica, La Gloria, Pailitas, Pelaya y San Martín, que con todo no sobrepasaron las 640 hectáreas (ver: información Proyecto SIMCI-UNODC). Aun así el influjo de la economía del narcotráfico es o fue perceptible en algunos de sus municipios (Aguachica, San Alberto, El Copey, Pueblo Bello). Según algunas fuentes locales, todavía se pueden observar algunos cultivos de coca en Pelaya, Pailitas, La Jagua y Codazzi. Se habla también de pequeños cultivos de amapola en las zonas más altas de la Serranía de Perijá.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**

**Rad int. 154-2018**

de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

*"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**  
**Rad int. 154-2018**

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

La Corte Constitucional<sup>17</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”*

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00

Rad int. 154-2018

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>18</sup>".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".*

## **BUENA FE EXENTA DE CULPA**

**La buena fe cualificada**, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>19</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como

<sup>18</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

<sup>19</sup> Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00

Rad int. 154-2018

modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

**c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”**

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”*

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00

Rad int. 154-2018

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>20</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar, presentó a nombre de los señores MARGARITA SALAS PORRAS y FAGID ENRIQUE FONTALVO CHINCHILLA y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio denominado "Calle 12 A N°13-37", identificado con el F.M.I. 190-54156, ubicado en el Barrio El Bosque del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

<sup>20</sup> ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00  
Rad int. 154-2018**

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 102 del Cuaderno N°1.)

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de los solicitantes con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alegan los señores MARGARITA SALAS PORRAS y FAGID ENRIQUE FONTALVO CHINCHILLA.

**Identificación Del Predio:**

El predio "Calle 12 A N°13-37", se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-54156, ubicado en el Barrio El Bosque, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Relacion Juridica de los solicitantes con el predio	Area visible en el FMI	Area Catastral	Area Georreferenciada
Calle 12 A N°13-37	190-54156	122 M2	Ex - Propietarios	120 M2	153 M2	122 M2

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS UTM		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° N)	LONGITUD (° W)
1	1601461,250	1092588,780	10° 2' 1,076" N	73° 13' 58,834" W
2	1601461,434	1092592,871	10° 2' 1,082" N	73° 13' 58,507" W
3	1601437,274	1092589,804	10° 2' 0,296" N	73° 13' 58,646" W
4	1601437,448	1092594,695	10° 2' 0,302" N	73° 13' 58,482" W

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 122 metros cuadrados, el área Catastral es de 153 metros cuadrados y el área del F.M.I. N° 190-54156 es de 120 metros cuadrados.

Siendo así las cosas, la extensión del predio solicitado, que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área georreferenciada por la UAEGRTD, esta es 122 metros cuadrados, entidad que posee equipos de precisión al metro GPS, corporación



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**

**Rad inf. 154-2018**

que además llevó a cabo proceso de verificación de colindancias con la solicitante MARGARITA SALAS PORAS.

De igual forma es necesario precisar, que según lo dispuesto en el diagnostico registral del FMI N°190-54156 visible a folio 211 a 213 del Cuaderno N°2, el bien inmueble objeto de reclamación se trata de un predio urbano, cuya naturaleza jurídica proviene de pleno dominio (privado) cuyo folio fue originado o aperturado por una compraventa que en su momento hiciera la señora María Nepomuceno Chinchilla, en el año 1971, en el cual las ventas que se dieron todas provienen de titulares completos de dominio a excepción de la última compraventa mediante la cual el señor VICTOR MIGUEL DIAZ GALLEGO quien funge como opositor adquirió el predio, la cual fue registrada con una nota de falsa tradición.

También cabe advertir, que el predio Calle 12 A N°13-37, no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

No obstante lo anterior, en el Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Restitución, se encuentra indicado que el predio solicitado se encuentra en zona de área estratégica Minera Bloque 201, Placa AEM-Bloque 201, así como también presenta afectación por hidrocarburos por encontrarse en área de exploración del Contrato CR 3 y tener amenaza baja por remoción de masa, por lo cual en caso de que se acceda a la restitución se deberán dar órdenes tendientes a la materialización del derecho, teniendo en cuenta estos aspectos.

Respecto de la relación Jurídica de los señores MARGARITA SALA PORRAS y FAGID ENRIQUE FONTALVO CHINCHILLA, con el predio denominado Calle 12 A N°13-37, se denota en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-54156, que corresponde al bien solicitado, que en su anotación N°3 se encuentra indicado que la señora MARGARITA SALAS PORRAS fue propietaria del mismo, en virtud del contrato de compraventa que celebró con la señora BLANCA MARIA CHINCHILA en el año 1991, quien se aduce en los hechos era su suegra.

Adicionalmente, tenemos que los señores MARGARITA SALA PORRAS y FAGID ENRIQUE FONTALVO CHINCHILLA, aportaron certificación de la Diócesis de Valledupar donde consta que contrajeron matrimonio católico visible a folio 53 del Cuaderno N°1.

Teniendo entonces identificado el bien solicitado en restitución, y determinada la relación material y jurídica de los solicitantes con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00  
Rad int. 154-2018

En relación a la calidad de víctima de los solicitantes, tenemos a folio 196 a 205 del cuaderno N°1, informe de la UARIV, en el cual se señala que los señores MARGARITA SALAS PORRAS y FAGID ENRIQUE FONTALVO CHINCHILLA, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por un siniestro ocurrido el 15 de noviembre de 1997 en el Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”*<sup>21</sup>; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.<sup>22</sup>

Se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Unidad de Restitución en representación de los reclamantes y su núcleo familiar, dicho organismo expuso que años después de que los señores MARGARITA SALAS PORRAS y FAGID ENRIQUE FONTALVO CHINCHILLA, hubieren adquirido el inmueble, llegaron dos integrantes de las AUC hasta su vivienda en el mes de noviembre del año 1997 y le propinaron varios disparos a este último, quien quedó gravemente herido, por lo que tuvieron que trasladarlo a la ciudad de Valledupar y posteriormente a la ciudad de Santa Marta por motivos de seguridad, concluyendo que con posterioridad a tal suceso todo su núcleo familiar se vio obligado a desplazarse y dejar el inmueble abandonado, para después venderlo.

Al respecto de tal suceso, tenemos la declaración que rindió el señor FAGID ENRIQUE FONTALVO CHINCHILLA, ante el Juzgado de Instrucción, en la cual expresó que residía junto a su familia en el inmueble que hoy es objeto de reclamación, y que se dedicaba a manejar taxi en el Municipio de Agustín Codazzi, y por su parte su esposa MARGARITA SALAS trabajaba con la Federación Nacional de Cafeteros, así mismo relató en detalles que el día 15 de noviembre del año 1997, llegaron dos hombre a su vivienda en la que se encontraba con sus hijos, y le propinaron varios disparos que los dejaron gravemente herido, señalando que para esa época en el Municipio había presencia y mucha tensión entre la guerrilla y las AUC, quienes de manera constante perpetraban actos en contra de la población civil tales como homicidios selectivos, así lo manifestó:

*“...PREGUNTADO: Como adquirió el predio calle 12ª 13-37 Barrio El Bosque en Codazzi -Cesar? CONTESTADO: día, mes y año no recuerdo. Ese predio era de mi abuela inicialmente, María Ponsena Castilla. Ella se lo vendió a mi mamá, y nosotros se lo compramos a mi mamá, ósea que esa casa, ese predio lo adquirimos así, comprado. PREGUNTADO: Como se llama su mamá? CONTESTADO: Blanca María Chinchilla. PREGUNTADO: Que documentos firmaron? CONTESTADO:*

<sup>21</sup> Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

<sup>22</sup>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**

**Rad inf. 154-2018**

me imagino que una escritura porque mi esposa aparece en instrumentos públicos. PREGUNTADO: como estaba el predio cuando llegaron? CONTESTADO: no estaba como lo dejamos nosotros, ósea se le hicieron unos cambios, la casa no estaba muy apta. PREGUNTADO: cuanto invirtieron ustedes en el predio? CONTESTADO: no recuerdo, fue hace mucho tiempo...PREGUNTADO: a que se dedicaba usted cuando le compraron el predio a su mamá? CONTESTADO: mi esposa trabajaba en la Federación de Cafeteros y yo manejaba un taxi de un cuñado mío y después compramos uno... PREGUNTADO: porque se desplaza usted de Codazzi? CONTESTADO: El día 15 de noviembre del 97 fue el día que yo sufrí el atentado en mi casa, yo esa noche estaba ahí, eran como las 7 y pico, estaba viendo sábados felices con mis 3 hijos, mi esposa llega y se va para donde su mamá, cuando salió ella a los pocos minutos siento que tocan la puerta, incluso pensé que era ella, menos mal que no se me dio por abrir la puerta de una vez sino que mire por la ventana y veo a un muchacho joven que venía en bermuda y una gorra, le abrí la ventana y le dije a la orden y me dijo que necesitaba que le hiciera una carrera, le dije que de noche no salía y segundo que no lo conocía, mira a ver quién te puede hacer esa carrera, yo no puedo ir. Empezamos a hablar y note una forma sospechosa, le dije hasta que estaba enfermo, yo sentí un escalofrío cuando el tipo me noto así, se quitó la gorra y se la puso y esa era la seña para el que estaba escondido detrás de la puerta, salió el otro detrás de el con el arma en la mano, en vista de eso yo corro hacia el fondo de la casa, cuando voy me pega otro tiro en la espalda. Cuando me tiro hacia el piso me zampó el otro a la nalga y me pasó al pulmón, y me quedó en el pulmón, incluso ahí la tengo, me quedé ahí y seguro me dieron por muerto y se fueron, empecé a gritar y mi hijo salió corriendo, comienzo a gritar y les dije que abrieran la puerta, la gente entró y me agarraron y fueron a la esquina donde yo guardaba el taxi, lo sacaron y en el mismo me llevaron al hospital de Codazzi, era pésimo, me revisaron y dijeron que no era de gravedad, de ahí para Valledupar y en Valledupar fue donde me internaron, no se habían dado cuenta que tenía un tiro por dentro, alguien me volteó y fue cuando se dieron cuenta que tenía un tiro en el estómago, y enseguida a cirugía. Al día siguiente de la operación entró el médico y dijo que había que operarme nuevamente porque tenía síntomas de peritonitis, nuevamente me operaron, creo que fue en el Hospital Pumarejo López, me recuperé casi 20 días y de ahí para Santa Marta en la ambulancia... PREGUNTADO: usted conoció como taxista a algún paramilitar o comandante ahí en Codazzi? CONTESTADO: de conocer no conocía, pero se manejaban esos dos grupos en el pueblo, de pronto uno lleva a alguien en el carro, no sé quién pudo haber sido pero si se manejaban los dos grupos. PREGUNTADO: antes de esos sucesos usted fue amenazado por la guerrilla o por los paramilitares? CONTESTADO: en ningún momento, pero mi esposa estaba en la Federación de Cafeteros y tenía nexos con gente de campo, uno piensa. PREGUNTADO: conoció quienes fueron las personas del atentado: CONTESTADO: no señor. PREGUNTADO: que pasó con la denuncia que usted presentó ante la fiscalía seccional donde usted denunció a todos los comandantes de los paramilitares? CONTESTADO: de pronto lo hice pensando que podían ser ellos porque más que todo tenía nexos con campesinos por el trabajo de mi esposa. PREGUNTADO: para donde se desplazaron? CONTESTADO: Santa Marta.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**  
**Rad int. 154-2018**

*PREGUNTADO: que pasó con el carro? CONTESTADO: lo tenía en Santa Marta, pero como tenía placa de Valledupar no lo podía trabajar allá, me sentí obligado a venderlo. PREGUNTADO: a quien se lo vendió? CONTESTADO: a un muchacho de Codazzi... PREGUNTADO: recuerda usted algún hecho de violencia que haya ocurrido en el año 97? CONTESTADO: en el 97 fue cuando pasó mi caso, en ese tiempo eran esos dos grupos que vivían internados en nuestras tierras, la guerrilla y los paracos. PREGUNTADO: recuerda algún desplazamiento, un asesinato de algún político, algún artefacto que hayan puesto en alguna entidad? Como era el ambiente que se vivía en Codazzi? CONTESTADO: sinceramente esa época era un ambiente bastante tenso, hubo muchos desplazamientos, llegaban a las casas de las gentes, tumbaban las puertas y aparecían muertos."*

Por su parte la señora MARGARITA SALAS PORRAS, coincidió en su declaración con lo expuesto por su compañero FAGID FONTALVO, al relatar el atentado del que fue víctima el día 15 de noviembre del año 1997, cuando dos hombres ingresaron a su vivienda y atentaron contra la vida de su esposo, lugar en el que se encontraban sus tres hijos menores, razón por la cual afirma se vieron obligados a abandonar su vivienda con destino a Santa Marta dejando todos los enseres, que de manera posterior le fueron enviados por unos parientes, así lo manifestó:

*"PREGUNTADO: Como adquirió usted el predio calle 12ª 13-37 barrio el Bosque en Codazzi Cesar? CONTESTADO: yo trabajaba en la empresa Federación Nacional de Cafeteros, ellos me hicieron un préstamo y me lo descontaban por cesantías. Ese predio antes era de mi suegra Blanca María Chinchilla, entonces ella me lo vendió. Eso fue como en el 89, 88, por ahí... PREGUNTADO: cuando usted compró el predio que había en el lote? CONTESTADO: una pieza y una cocinita. PREGUNTADO: tenía agua, luz, gas? CONTESTADO: gas no. PREGUNTADO: como era su núcleo familiar cuando compra el lote? CONTESTADO: mi esposo y un hijo... PREGUNTADO: cuando usted compra el predio se muda con su esposo y su hijo? CONTESTADO: si señor. PREGUNTADO: cuando se muda al predio había presencia de guerrilla? CONTESTADO: pasaban cosas... PREGUNTADO: Ustedes habitaron el predio permanentemente o esporádicamente? CONTESTADO: Permanentemente, era mi casa. PREGUNTADO: usted recuerda en que año ingresaron los grupos paramilitares a Codazzi y cerca donde está su predio? CONTESTADO: Como en esos tiempos del 91,93...PREGUNTADO: Cuales fueron las circunstancias de usted salir del predio, desplazarse? CONTESTADO: Eso fue el 15 de noviembre de 1997, en las horas de la noche porque mi esposo estaba viendo sábados felices. En el momento no estaba en la casa, estaba en la casa de mi papá que vivía arriba. Iba entrando a la casa y escuche los tiros y salí corriendo a la casa de mis padres porque no pensé que era en mi casa. Cuando pasó todo, salí y todo el mundo me miraba y me decían que mirara para allá, y vi el poco de gente que estaba en mi casa y era en mi casa. En ese tiempo ya tenía mis 3 hijos en la casa y a mi esposo. PREGUNTADO: hacia donde se desplazan? CONTESTADO: primero acá a Valledupar en ambulancia, y después a Santa Marta sin conocer nada allá. PREGUNTADO: se fueron todos? CONTESTADO: si, en la ambulancia nos fuimos a Santa Marta. Mi esposo aun iba herido porque le hicieron colostomía..."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**

**Rad int. 154-2018**

PREGUNTADO: Se han enterado que alguien se ha hecho acreedor de esos hechos? CONTESTADO: no señor, no me he puesto a investigar. PREGUNTADO: a su vivienda hubo un atentado? CONTESTADO: sí señor, estaba mi esposo y abrió la puerta y ahí fue que le dispararon, menos mal mis hijos no salieron porque estaban viendo televisión. PREGUNTADO: las lesiones las recibió en que parte del cuerpo? CONTESTADO: en el brazo, en la nalga que le llegó al pulmón. PREGUNTADO: cuando usted se desplaza el predio quedo solo? CONTESTADO: si, con todo lo que tenía allá adentro. PREGUNTADO: después intentaron retornar al predio? CONTESTADO: nunca. PREGUNTADO: y lo que estaba ahí que paso? CONTESTADO: me lo mandaron una vecina y una prima de el en un carro con mis hijos. PREGUNTADO: a que se debe ese atentado? CONTESTADO: realmente no sé. PREGUNTADO: ustedes pusieron la denuncia ante las autoridades competentes? CONTESTADO: si, ahí llegaba la policía y nos preguntaron qué había pasado pero realmente no sé..."

Frente a lo anterior, el opositor VICTOR MANUEL DIAZ GALLEGO, indicó ante el Juzgado de instrucción que no tuvo conocimiento de los hechos victimizantes que alegaron los solicitante, pues si bien vivía en el Municipio de Agustín Codazzi siempre ha estado en su zona rural laborando en la parcela de un tercero, y además señaló que no conoce a los señores FAGID FONTALVO CHINCHILA y MARGARITA SALAS, desconociendo además la presencia de grupos armados y hechos violencia, así lo declaró:

"PREGUNTADO: desde cuando vive en Codazzi? CONTESTADO: desde el 72. PREGUNTADO: para noviembre del 97 usted vivía en Codazzi? CONTESTADO: no señor. PREGUNTADO: donde vivía? CONTESTADO: en la finca, siempre he vivido en la finca. PREGUNTADO: de quien es la finca? CONTESTADO: del señor Pablo Emiro Castro. PREGUNTADO: usted trabaja con él? CONTESTADO: sí señor, todavía trabajo con él, con el hijo porque el papá murió. PREGUNTADO: y a que distancia esta esa finca de Codazzi? CONTESTADO: está a 40 minutos...PREGUNTADO: para el año 97 en noviembre conocía a Margarita Salas Porras y a Fagid Fontalvo Chinchilla? CONTESTADO: no señor...PREGUNTADO: usted tiene conocimiento como era el orden público en el año 97 en Codazzi?, Si había presencia de guerrilla o paramilitares? CONTESTADO: no. PREGUNTADO: en el año 97 usted fue amenazado por grupos paramilitares o al margen de la ley? CONTESTADO: no. PREGUNTADO: algún familiar suyo fue amenazado o asesinado? CONTESTADO: tampoco. PREGUNTADO: tiene predio usted en Codazzi? CONTESTADO: sí señor, en el barrio El Bosque. PREGUNTADO: usted supo o escucho comentario que en Codazzi hubo un atentado a una persona que tenía un taxi porque esta persona se negó a prestar los servicios de noche? CONTESTADO: no sé..., PREGUNTADO: el día que firmó la escritura usted conocía a Margarita Salas y al señor Fagid? CONTESTADO: no señor. PREGUNTADO: a usted le dijeron porque Fagid y margarita estaban vendiendo esa casa? CONTESTADO: no señor...PREGUNTADO: usted cuando firmo la escritura tuvo conocimiento que Fagid tuvo un atentado en la misma casa que usted compro? CONTESTADO: no sé. PREGUNTADO: supo que él



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**

**Rad int. 154-2018**

fue desplazado? CONTESTADO: tampoco. PREGUNTADO: su hermano pudo haberle informado al comprar la casa que el señor Fagid sufrió un atentado? CONTESTADO: no señor... PREGUNTADO: menciona hechos que sucedieron en Codazzi a ver si el recuerda, como artefacto explosivo en alcaldía, servientrega, banco ganadero, asesinato de Gilberto Gómez y otros hechos violentos. CONTESTADO: yo de eso nunca tuve conocimiento. PREGUNTADO: como era el orden público en el corregimiento de la paz para la época de 1997. CONTESTADO: eso era tranquilamente. PREGUNTADO: tuvo usted conocimiento de que alrededor de la zona donde usted habitaba había frecuencia de grupos al margen de la ley? CONTESTADO: no. PREGUNTADO: cuando adquiere el predio en el año 97, que hace con ese predio? CONTESTADO: la habite de una vez. PREGUNTADO: como era el orden público? CONTESTADO: no sé cómo era porque venía los fines de semana. PREGUNTADO: en el desplazamiento de la finca hacia Codazzi alguna vez vio algún reten o alguna anomalía de grupos guerrilleros? CONTESTADO: no."

Sobre el desplazamiento de los reclamantes y el atentado que sufrió el señor FAGID ENRIQUE FONTALVO, encontramos el relato del señor ARNULFO RAFAEL FONTALVO CHINCHILLA, hermano del solicitante, el cual expuso que a raíz de tal atentado, él también decidió irse con su familia un tiempo a la ciudad de Santa Marta, y adicionalmente señaló que uno de sus primos también fue asesinado por los paramilitares, así lo indicó:

"PREGUNTADO: que es de Fagid Fontalvo? CONTESTADO: hermano... PREGUNTADO: en alguna oportunidad su hermano tenía un taxi? CONTESTADO: sí señor. PREGUNTADO: era de servicio público o particular? CONTESTADO: servicio público...PREGUNTADO: en alguna oportunidad te comentó que había tenido con alguna persona en prestar el servicio público? CONTESTADO: En si no, si me decía que era peligroso por la situación que se estaba viviendo pero nunca me dijo que tuviera alguna amenaza o algo así. PREGUNTADO: recuerda para esa época si algún familiar suyo pudo haber sido amenazado o asesinado en Codazzi? CONTESTADO: habían asesinado un primo los paramilitares, no me acuerdo del año... PREGUNTADO: explique sobre el atentado que sufrió Fagid en su casa. Explique las circunstancias, que dijo él? Donde estaba usted? Todo lo que usted sepa. CONTESTADO: ese día eran las horas de la noche y estaba yo en esa misma calle en un billar, llegaron a avisarme que me fuera de ahí porque a mi hermano lo habían baleado y que estaba en el hospital. Yo andaba en una moto y salí de ahí de billar hacia el hospital y si, efectivamente lo vi, debido a eso lo vi en la ambulancia, ya se lo llevaban para Valledupar bastante mal. Estuvo en UCI por varios días, está vivo por misericordia de Dios. Nunca supe las causas. PREGUNTADO: que te comentó tu hermano? Como ocurrieron los hechos? CONTESTADO: Me comentó que llegaron dos tipos, lo llamaron, y el no quiso salir y por la ventana le preguntó a las personas que querían y le dijeron que para una carrera. Él les dijo que no y dice que vio cuando uno saco un arma de fuego y el salió corriendo, había una mesa del comedor y también una moto, y cuando vio que el tipo saco el arma y corrió cuando la mesa y fue cuando lo impactaron los tiros en la espalda. Todavía tiene un tiro en la columna. PREGUNTADO: el conoció a esas dos personas?



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**

**Rad int. 154-2018**

CONTESTADO: no, él nunca me ha dicho que los conoció o no. No sé quién pudo haber hecho eso porque como le digo nosotros no teníamos enemigos.

PREGUNTADO: sabe para dónde se desplazó su hermano después del atentado?

CONTESTADO: al tiempo no los llevamos para Santa marta todos, a mí también me toco salir porque tenía a mi esposa y a mis hijos allá, y de hecho debido a ese problema nos fuimos todos. El comenzó su proceso de recuperación...

PREGUNTADO: cuando Fagid después de la cirugía y del estado de convalecencia, se quedó en Valledupar, regreso a Codazzi o se quedó en santa marta?

CONTESTADO: no señor juez, yo también me fui a santa marta y me tuve que regresar porque la situación era dura."

Por otro lado, tenemos lo expresado por la señora MARGOTH CECILIA FONTALVO CHINCHILLA, hermana del señor FAGID FONTALVO CHINCHILLA, quien también dio cuenta de la agresión sufrida por este último:

"PREGUNTADO: que vinculo te une con Fagid Enrique? CONTESTADO: somos

hermanos. PREGUNTADO: para noviembre del 97 donde vivía? CONTESTADO: en

Valledupar. PREGUNTADO: usted supo que su hermano Fagid tenía un taxi?

CONTESTADO: si señor... PREGUNTADO: para el año 95 vivía en Codazzi o dónde?

CONTESTADO: en Valledupar. PREGUNTADO: usted frecuentaba Codazzi cada

cuánto? CONTESTADO: esporádicamente cuando nos reuníamos en familia porque

mis hermanos vivían allá... PREGUNTADO: donde se quedaba allá? CONTESTADO:

donde mi hermano Fagid o donde otro hermano, Arnulfo. Me quedaba más

donde Fagid. PREGUNTADO: como era su vivienda? CONTESTADO: era una casa

con dos cuartos, una casa normal. PREGUNTADO: usted supo cómo adquirió el ese

predio? CONTESTADO: era de mi mama y se los vendió a ellos. PREGUNTADO: Fagid

vivía ahí con Margarita de forma permanente o transitoria? CONTESTADO:

permanente. PREGUNTADO: Margarita en ese momento que hacía? CONTESTADO:

ella trabajaba con la federación de cafeteros, y cuando se retiró de ahí comenzó

a comprar café... PREGUNTADOS: usted supo que para el año 97 algún conocido

suyo, amigo familiar fuera asesinado en Codazzi? CONTESTADO: Varios amigos de

por ahí del 92 al 92, esa época... PREGUNTADO: tuvo conocimiento de un

atentado que sufrió su hermano Fagid en Codazzi? CONTESTADO: eso fue en el

año 97 el 15 de noviembre. Llegaron a su casa a tocarle la puerta y él fue a abrir,

cuando fue abrir empezaron a dispararle. El salió corriendo y salió corriendo y se

metió debajo de la mesa del comedor y ahí empezaron a pegarle tiros. Lo llevaron

al hospital y lo trasladaron a Valledupar, estuvo bastante mal en UCI...

PREGUNTADO: esas personas llegaron a esa casa e inmediatamente empezaron a

dispararle? CONTESTADO: es lo que se porque yo no estaba en el lugar.

PREGUNTADO: después de la convalecencia él pudo comentarle que fue lo que

paso? CONTESTADO: si, uno le preguntaba y él decía que pensó que era la esposa,

entonces fue a mirar y cuando el abre la ventana que ve que no es ella empiezan

a dispararle y el sale corriendo. PREGUNTADO: ese día margarita estaba ahí?

CONTESTADO: no señor, ella estaba donde su mamá. PREGUNTADO: se dice que

llegaron dos personas, y una de ellas le solicito que le realizara una carrera y el otro

estaba por ahí. Como él se negó fue cuando le dispararon, diferente a lo que



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00

Rad inf. 154-2018

*usted nos dice que llegaron y le dispararon enseguida. CONTESTADO: o sea como yo no estuve ahí, lo que siempre hemos tenido es que llegaron y por la ventana disparan, es la percepción que hemos tenido del hecho. No queríamos preguntar tanto porque era algo muy doloroso... PREGUNTADO: por algún medio de comunicación te enteraste de algún hecho de violencia que aconteció en 1997 en Codazzi alrededor de la fecha del atentado? CONTESTADO: se escuchaba que había bastante violencia en la zona, sacaban a la gente de las casas, que vivían con miedo e incertidumbre".*

Finalmente, es de resaltar que si bien la testigo DILIA BULA, comentó en su declaración que a su parecer el atentado que sufrió el señor FAGID FONTALVO CHINCHILLA, se trató de un ajuste de cuentas por estar involucrado en negocios ilegales, lo cierto es que tal afirmación no encuentra sustento en el dicho de ningún otro testigo, así como tampoco en las demás pruebas allegadas al proceso<sup>23</sup>.

Del atentado padecido por el señor FAGID ENRIQUE FONTALVO CHINCHILLA, documentalmente fueron allegadas varias pruebas tales como copia de epicrisis, copia del formato de registro de procedimientos y suministros, hojas de evolución de enfermería y resultados de análisis y exámenes<sup>24</sup>, en los cuales se da cuenta que el reclamante ingresó el día 16 noviembre de 1997 al hospital, con varias heridas por arma de fuego, en el tórax, el glúteo, el cuello y el antebrazo, y así mismo se encuentra copia de una denuncia penal presentada por el señor FAGID ENRIQUE FONTALVO, visible a folio 50 a 51 del Cuaderno N°1, en la cual dispuso como sindicados a los señores Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso Gómez, Francisco Gaviria alias Mario, Jhon Jairo Esquivel Cuadrados alias El Tigre, Hernando de Jesús Fontalvo alias El Pájaro y Luis Carlos Pestaña Coronado alias Cachaco, comandantes de las AUC, por el delito de lesiones personales y tentativa de homicidio.

Así mismo es necesario resaltar, que si bien el opositor tachó la calidad de víctima de los solicitantes argumentando en su escrito de oposición que con posterioridad a la ocurrencia de ese hecho victimizante, estos siguieron pernoctando de manera frecuente el Municipio de Agustín Codazzi, de los testimonios anteriormente reseñados tales como las declaraciones de los señores ARNULFO RAFAEL

<sup>23</sup> Declaración Dilia Bula: "PREGUNTADO: Conoce al señor Fagid fontalvo chinchilla? CONTESTADO: Si. PREGUNTADO: desde cuándo? CONTESTADO: prácticamente nos criamos juntos ahí. PREGUNTADO: conoce usted a Margarita salas porras? CONTESTADO: Si. PREGUNTADO: Usted supo de un atentado hacia Fagid Fontalvo en su vivida? CONTESTADO: si señor. PREGUNTADO? Que supo? CONTESTADO: Supe que lo hirieron sobre un ajuste de cuentas, ese es el comentario que se yo después que lo hirieron. Dicen que sobre que él se dedicaba a negocios torcidos. No me consta. PREGUNTADO: a que se refiere con negocios torcidos? CONTESTADO: Sobre droga. PREGUNTADO: Usted como sabe eso? CONTESTADO: en el pueblo lo comentaban. PREGUNTADO: El atentado quien se lo hizo? CONTESTADO: Eso no sé."

<sup>24</sup> Ver folio 31 a 49 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**

**Rad inf. 154-2018**

FONTALVO y MARGOTH CECILIA FONTALVO, se sustrae que con posterioridad al atentando los reclamantes se desplazaron a la ciudad de Santa Marta.

De todo lo anterior puede concluirse, que el opositor no logró desvirtuar la calidad de víctima de los solicitantes y por el contrario se evidenció con los testimonios realizados en fase instructiva y las pruebas documentales arrimadas al dossier, que el señor FAGID ENRIQUE FONTALVO ENRIQUE sufrió un atentado en el inmueble objeto de restitución por parte de dos hombres que le propinaron 4 disparos, situación a raíz de la cual toda la familia se vio obligada a desplazarse con destino a la ciudad de Santa Marta.

Por otro lado, se resalta que si bien no se encuentra determinado un autor o grupo en específico al respecto de tal atentado, tal suceso se dio dentro del marco del conflicto armado que se presentó en la zona para dicha época, lo expuesto también encuentra sustento en las pruebas documentales aportadas, consistentes en los informes y estudios señalados en acápites anteriores de entidades tales como la ACNUR, el DDHH y el PNUD, los cuales dan cuenta de la presencia de grupos armados al margen de la Ley, como el ELN, las AUC y las FARC.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y como quiera que la condición de víctima del solicitante, no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso los señores MARAGARITA SALAS PORRAS y FAGID FONTALVO CHINCHILLA son víctima del conflicto armado, porque lo padecido por él, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Estando entonces probada la condición de víctima de los solicitantes, se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

En atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, en el presente se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de los solicitantes, toda vez que el señor VICTOR MANUEL GALLEFO, no declaró ser desplazado del bien inmueble solicitado, y de las demás pruebas obrantes en el proceso no se sustrae tal condición.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00

Rad int. 154-2018

**Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

En este sentido, pretenden los solicitantes que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio identificado con la nomenclatura Calle 12 A N°13-37, para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la ausencia de consentimiento en el negocio jurídico de venta que celebraron con el señor VICTOR MANUEL DIAZ GALLEGO, a través de su hermano ELKIN DIAZ GALLEGO, y la nulidad de los demás contratos celebrados con posterioridad que recaigan sobre dicha parcela.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2°, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

**"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:**

a. **En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono,** o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**

**Rad int. 154-2018**

víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

**...d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción."**

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica de los señores MARGARITA SALAS PORRAS y FAGID ENRIQUE FONTALVO CHINCHILLA, con el predio Calle 12 A N°13-37, así mismo, que éstos fueron víctimas de desplazamiento forzado, motivados por un atentado en contra del solicitante perpetrado por dos hombre armados.

En cuanto a la dinámica de las negociaciones realizadas al respecto del predio Calle 12 A N°13-37, en los hechos de la solicitud de restitución de tierras, se encuentra expresado que los señores MARGARITA SALAS PORRAS y FAGID ENRIQUE FONTALVO se vieron obligados a abandonar el inmueble con destino a la ciudad de Santa Marta, lugar en el que debido a la precaria situación económica por la que atravesaban a raíz del abandono, dieron la casa solicitada como garantía al señor ELKIN DIAZ GALLEGO hermano del opositor, quien les hizo un préstamo de \$7.000.000, que les fue imposible saldar por lo que terminaron vendiéndoles.

Documentalmente, se encuentra copia de la Escritura Publica N°0323 de fecha 23 de octubre del año 2000, mediante la cual la señora MARGARITA SALAS PORRAS vendió el predio al señor VICTOR MANUEL DIAZ GALLEGO, por un valor de \$2.852.000, la cual se encuentra registrada en la anotación N°6 del FMI N°190-54156.

Al respecto de tal negocio manifestó el señor FAGID FONTALVO CHINCHILLA, que un año y medio después de haberse desplazado, motivado por la difícil situación económica que atravesaba con su familia y como quiera que no encontraba a quien vender el inmueble por la situación de violencia que se vivía en el Municipio de Agustín Codazzi, le hizo un préstamo al señor ELKIN GALLEGO hermano del opositor, por 5 millones de pesos respaldado con la vivienda, que finalmente no pudo cancelar, por lo cual e vendió al señor VICTOR MANUEL DIAZ GALLEGO, afirmando que de no ser por el atentado del que fue víctima jamás se hubiera ido de su inmueble, así lo comunicó:

*"...PREGUNTADO: por que decide vender el predio calle 12ª 13-37 barrio el bosque en Codazzi cesar? CONTESTADO: yo venía con la ilusión de venderlo porque viviendo en Santa Marta, con tanta necesidad, con 3 hijos y pagando arriendo. En vista que no la podía vender conocí al señor Elkin gallego por medio de mi hermano Arnulfo, mi hermano tenia negocios con él, también le había empeñado*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00  
Rad int. 154-2018

ciertas cosas. Después que lo conocí en vista que no le encontraba venta me pareció fácil empeñarla. Le había puesto un aviso de se vende, y cuando la venda la desempeño y cuento arreglado, pero nunca la pude vender. Yo viajaba y el me daba un millón y así. En ese cuento me dio como 5 millones de pesos... PREGUNTADO: usted hipoteco la casa? CONTESTADO: no, me daba un recibo de empeñó. PREGUNTADO: cuando fue eso? CONTESTADO: como al año y pico... PREGUNTADO: el predio estaba en poder de quién? CONTESTADO: eso quedo solo ahí tirado... PREGUNTADO: quien coloco el precio de la casa para la venta? CONTESTADO: lo acordamos entre las dos partes. Podía costar un poco más, pero Codazzi vivía una situación difícil...PREGUNTADO: si a usted no le hubiera sucedido ese atentado hubiera vendido el predio? CONTESTADO: de corazón siguiera viviendo ahí porque en esa casa nos criamos 9 hermanos, es una casa que tiene un recuerdo inmenso".

Lo anterior coincide con lo manifestado por la solicitante MARGARITA SALAS PORRAS, que al respecto de la venta señaló:

"PREGUNTADO: en alguna oportunidad pusieron en venta el predio? CONTESTADO: después de eso si, era lo único que teníamos. PREGUNTADO: a quien le vendieron el predio? CONTESTADO: al señor Díaz porque realmente no lo conozco. PREGUNTADO: en cuanto lo vendieron? CONTESTADO: como en 5 millones me parece...Vendimos el predio como al año y medio de habernos ido a Santa Marta. PREGUNTADO: ustedes vinieron a Codazzi para vender el predio? CONTESTADO: mi esposo se vino y al principio empeñó la casa y me daba la plata para mantenerme en santa marta con mis hijos, hasta que yo vine e hice el traspaso..."

En relación a la venta, el opositor VICTOR MANUEL DIAZ GALLEGO, en la declaración que surtió expresó que ese negocio lo hizo realmente su hermano ELKIN DIAZ GALLEGO, quien le hizo un préstamo al solicitante y le dio como prenda de garantía el bien inmueble solicitado, desconociendo los móviles por los cuales los reclamantes vendieron, así se encuentra expresado:

"...PREGUNTADO: Diga como adquirió el predio que se encuentra ubicado en la calle 12ª #13-37 en el Barrio el Bosque en Codazzi, Cesar? A quien se lo compro? Como fue el negocio? CONTESTADO: ese predio el negocio lo hizo el hermano mío, porque el señor le debía una plata a mi hermano, entonces le dijo que le negociaba la casa y le daba el excedente de la plata. Hizo el negocio y me la propuso a mí y le dije que no tenía plata y me dijo que me la daba y yo se la iba pagando con mi trabajo a mi hermano. PREGUNTADO: que tan cierto es que su hermano o usted le empeñaron la casa a margarita o a Fagid? CONTESTADO: no, ese negocio fue del hermano mío. PREGUNTADO: en cuanto compraron la casa? CONTESTADO: en 5 millones de pesos...PREGUNTADO: su hermano presta plata? CONTESTADO: sí señor, PREGUNTADO: el día que firmo la escritura usted conocía a Margarita Salas y al señor Fagid? CONTESTADO: no señor. PREGUNTADO: a usted le dijeron porque Fagid y margarita estaban vendiendo esa casa? CONTESTADO: no



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**

**Rad inf. 154-2018**

señor... PREGUNTADO: usted cuando firmo la escritura tuvo conocimiento que Fagid tuvo un atentado en la misma casa que usted compro? CONTESTADO: no sé. PREGUNTADO: supo que él fue desplazado? CONTESTADO: tampoco. PREGUNTADO: su hermano pudo haberle informado al comprar la casa que el señor Fagid sufrió un atentado? CONTESTADO: no señor..."

Por su parte el señor ELKIN DIAZ GALLEGO, hermano del opositor y quien realmente propició que se diera tal venta, aseveró en su declaración que el señor FAGID y su hermano ARNULFO FONTALVO le debían dinero, por lo que finalmente ante la imposibilidad pagar le entregaron la casa en venta a su hermano VICTOR MANUEL DIAZ GALLEGO, quien funge como opositor, advirtiendo que en ese momento el inmueble se encontraba abandonado, así lo indicó:

"PREGUNTADO: quien es Víctor Díaz Gallego? CONTESTADO: mi hermano. PREGUNTADO: como fue esa situación de los prestamos? CONTESTADO: por medio del hermano el me pidió el favor que si le facilitaba eso a su hermano, y le dije que sí pero con la garantía que me firmara un documento, una letra. Pasaron los tiempos y me debía esa plata. PREGUNTADO: cuando le presto usted? CONTESTADO: no me acuerdo, pero eran como 3 millones de pesos. PREGUNTADO: esa plata era para Arnulfo o Fagid? CONTESTADO: yo le facilite eso por medio de la amistad. PREGUNTADO: pero usted sabía que la plata Arnulfo se la pasaba a Fagid? CONTESTADO: si, pero la garantía era que Arnulfo me respondía. PREGUNTADO: Arnulfo te comento que Fagid tenía una casa en Codazzi? CONTESTADO: si, el me comento e incluso con el fin de solucionar su deuda conmigo me propusieron venderme la casa. PREGUNTADO: Fagid y Margarita te dijeron por que vendían la casa? CONTESTADO: no... PREGUNTADO: además de la plata que te debía Fagid, Arnulfo también te debía? CONTESTADO: si, se hizo una sumatoria de las dos deudas. PREGUNTADO: como realizan el negocio de la venta y compra de la casa? CONTESTADO: Fagid y la esposa son los titulares del predio, llegamos a solucionar el caso de que él me recogía mi deuda haciéndome la venta de la casa y yo le hacía devolución. PREGUNTADO: usted pregunto por qué vendían la casa? CONTESTADO: no, yo necesitaba mi plata... PREGUNTADO: que día, mes y año hicieron el negocio? CONTESTADO: para el año 2000. PREGUNTADO: en qué estado estaba la casa? CONTESTADO: estaba sola, y en muy mal estado. Se llovía."

Además, tenemos la declaración de la señora MARGOTH CECILIA FONTALVO CHINCHILLA, quien señaló que los solicitantes decidieron vender por miedo después del acaecimiento del atentado, advirtiendo que no fue fácil conseguir un comprador para el inmueble por lo que había sucedido, así lo aseveró:

"PREGUNTADO: Usted supo algo del negocio? CONTESTADO: supe que iba a vender la casa y era lo mejor que saliera de ahí por el miedo. PREGUNTADO: tuvo en conocimiento que puso en venta esa casa? CONTESTADO: después del hecho decide venderla... PREGUNTADO: usted le preguntó porque vendía la casa?"



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**  
**Rad int. 154-2018**

*CONTESTADO: no porque por el miedo apoyábamos la idea. PREGUNTADO: supo que regreso de Santa Marta y fue difícil vender la casa? CONTESTADO: claro, y seguro por lo que pasó, seguro a la gente le generaba miedo... PREGUNTADO: como vendió la casa? CONTESTADO: El la vendió por el temor que le ocasionaba estar ahí, entonces como ya se había desplazado a Santa Marta decide hacer una nueva vida allá."*

De todo lo expuesto se infiere, que la señora MARGARITA SALAS vendió el inmueble solicitado, con posterioridad a la fecha en que se desplazó en el mes de noviembre del año 1997, como producto de la agresión que recibió su compañero FAGID ENRIQUE FONTALVO, denotándose además que a la fecha en que las partes realizaron el negocio jurídico la vivienda se encontraba en estado de abandono.

De conformidad con todo lo anterior en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se reputará la inexistencia, del negocio jurídico de venta celebrado entre la señora MARGARITA SALAS PORRAS en calidad de vendedora con el VICTOR MANUEL DIAZ GALLEGO, mediante Escritura Publica N°0323 de fecha 23 de octubre del año 2000, el cual se registrado en la anotación N°6 del FMI N°190-54156.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio denominado Calle 12 A 33-37, a favor de los señores MARGARITA SALAS PORRAS y FAGID ENRIQUE FONTALVO.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó el señor VICTOR MANUEL DIAZ.

**BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR EL OPOSITOR VICTOR MANUEL DIAZ GALLEGO.**

El señor VICTOR MANUEL DIAZ GALLEGO, en su condición de actual propietario del bien inmueble Calle 12 A 33-37, requirió que sea declarada su buena fe exenta de culpa, explicando que adquirió el predio solicitado por compra que le hiciera a la señora MARGARITA SALAS, por intermedio de su hermano ELKIN DIAZ GALLEGO, a quien el señor FAGID ENRIQUE FONTALVO le adeudaba un dinero y este último le entregó la vivienda como garantía del pago.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**

**Rad int. 154-2018**

el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

A folio 57 a 58 del cuaderno de N°1, se evidencia escritura pública N°0323 de fecha 23 de octubre del año 2000, mediante la cual la señora MARGARITA SALAS PORRAS vendió la vivienda al señor VICTOR MANUEL DIAZ GALLEGO, por un valor de \$2.852.000, el cual fue registrado en la anotación N°6 del FMI N°190-54156.

Así mismo, se puntualiza que los solicitantes manifestaron no conocer al señor VICTOR MANUEL DIAZ GALLEGO, razón por la cual aducen no le pusieron en conocimiento expreso el atentado del que fue víctima el señor FAGID FONTALVO.

Por otro lado, tenemos que si bien el señor VICTOR MANUEL DIAZ GALLEGO, residió en el Municipio de Agustín Codazzi, arguye se encontraba en su zona rural pues laboraba desde esa época hasta la actualidad en la parcela de un tercero, razón por la cual señaló que no tuvo conocimiento de los hechos victimizantes de los solicitantes, así lo señaló:

*"PREGUNTADO: desde cuando vive en Codazzi? CONTESTADO: desde el 72.  
PREGUNTADO: para noviembre del 97 usted vivía en Codazzi? CONTESTADO: no señor.  
PREGUNTADO: donde vivía? CONTESTADO: en la finca, siempre he vivido en la finca.  
PREGUNTADO: de quien es la finca? CONTESTADO: del señor Pablo Emiro Castro.  
PREGUNTADO: usted trabaja con él? CONTESTADO: sí señor, todavía trabajo con él. Con el hijo porque el papa murió.  
PREGUNTADO: y a que distancia esta esa finca de Codazzi? CONTESTADO: está a 40 minutos...  
PREGUNTADO: para el año 97 en noviembre conocía a Margarita Salas Porras y a Fagid Fontalvo Chinchilla?  
CONTESTADO: no señor...  
PREGUNTADO: usted tiene conocimiento como era el orden público en el año...  
PREGUNTADO: el día que firmó la escritura usted conocía a Margarita Salas y al señor Fagid? CONTESTADO: no señor.  
PREGUNTADO: a usted le dijeron porque Fagid y margarita estaban vendiendo esa casa? CONTESTADO: no señor...  
PREGUNTADO: supo que él fue desplazado? CONTESTADO: tampoco.  
PREGUNTADO: su hermano pudo haberle informado al comprar la casa que el señor Fagid sufrió un atentado? CONTESTADO: no señor..."*

Por otro lado, lo extremos procesales coinciden al manifestar que el negocio de venta fue propiciado por el señor ELKIN DIAZ GALLEGO, hermano del opositor a quien el señor FAGID ENRIQUE FONTALVO y su hermano ARNULFO FONTALVO le debían un dinero, que finalmente no pudieron saldar por lo que tal como lo habían acordado le vendieron la casa como garantía de dicha obligación, en la cual el aquí opositor canceló un excedente.

Adicionalmente, tenemos que en el FMI N°190-54156, no se encontraba inscrita ninguna prohibición o medida de protección por riesgo de desplazamiento que pudiera alertar o prevenir al señor VICTOR DIAZ GALLEGO de realizar el negocio, máxime porque el convenio lo hicieron por intermedio de su hermano, y así mismo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**  
**Rad int. 154-2018**

que teniendo en cuenta la fecha de la escritura N°0323 de fecha 23 de octubre del año 2000, ya habían transcurrido tres años desde el desplazamiento de los solicitantes cuando el opositor compró.

Aunado a ello, tenemos que los solicitantes en ningún momento indicaron haber sido presionados o constreñidos por el señor VICTOR DIAZ GALLEGO o por su hermano para la venta, así como tampoco está probado que estos hubieran cohonestado con grupos armados al margen de la Ley.

Finalmente llama la atención de la Sala, que muy a pesar de haber celebrado el opositor negocio de venta con la señora MARGARITA SALA PORRAS, quien fuera la propietaria del bien inmueble objeto de reclamación para el año 2000, y titular del dominio completo al tratarse de un bien privado en el que se surtieron las formalidades de rigor, la venta realizada entre esta y el señor VICTOR DIAZ GALLEGO mediante escritura pública N°0323 de fecha 23 de octubre del año 2000, fue inscrita en la anotación N°6 del FMI N°190-54156, como falsa tradición, sin que se observen titulares de dominio incompleto en las demás anotaciones o antecedentes registrales de falsa tradición, pues según el diagnóstico registral visible a folio 211 a 213 del Cuaderno N°2, la vivienda solicitada se constituye un bien urbano de naturaleza privada.

Siendo así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso señaladas y las pruebas arrojadas al plenario, se encuentra acreditada la buena fe exenta de culpa alegada por el señor VICTOR MAUEL DIAZ GALLEGO.

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, se ordenará compensar al señor VICTOR MANUEL DIAZ GALLEGO, en el monto que se determine en el avalúo comercial que deberá ser practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Cesar, para tales efectos.

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, se accederá a la solicitud de compensación solicitada por el opositor, en ese sentido, se ordenará compensar al señor VICTOR MANUEL DIAZ GALLEGO, en la suma de cuarenta y cuatro millones ochenta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos, M/L. (\$44.086.544), cifra que resulta del avalúo comercial efectuado por un perito evaluador del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar, entidad catastral competente de acuerdo a los lineamientos del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, sobre el bien inmueble Calle 12 A N°13-37, identificado con el FMI N°190-54156, al cual se le dio el correspondiente traslado a los extremos procesales como consta a folio 33 a 65 del Cuaderno N°3, sin que hubiera sido objetado, suma que deberá ser pagada por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas de la UAEGRD.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00

Rad int. 154-2018

Por otra parte, en cuanto a las afectaciones que presenta el predio solicitado según lo consignado en el ITP realizado por la UAEGRTD, se hace necesario ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación de los señores MARGARITA SALAS PORRAS y FAGID FONTALVO CHINCHILLA, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

A la Secretaría de Salud del Municipio de Chiriguana para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a los solicitantes y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido a los señores MARGARITA SALAS PORRAS y FAGID ENRIQUE FONTALVO, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00

Rad int. 154-2018

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes proceso se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Así mismo, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,<sup>25</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *"En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)"*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas

<sup>25</sup> Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00**

**Rad int. 154-2018**

a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1997, sobre el bien inmueble a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN** jurídica y material del predio Calle 12 A N°13-37, a los señores MARGARITA SALAS PORRAS y FAGID ENRIQUE FONTALVO CHINCHILLA, predio que consta de un área 122 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria número N° 190-54156, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

El predio a restituir presenta las siguientes colindancias:

ALTO	ALTO	ALTO	ALTO
1601461259	1092508780	30° 2' 1,076" N	73° 13' 58,614" W
1601461434	1092509371	10° 2' 1,082" N	73° 13' 58,507" W
1601437274	1092508604	10° 2' 0,296" N	73° 13' 58,649" W
1601437443	1092504685	10° 2' 0,301" N	73° 13' 58,482" W

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Catastro de Cesar- Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

**TERCERO:** En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2°, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia, del negocio jurídico de venta celebrado entre la señora MARGARITA SALAS PORRAS en calidad de vendedora con el señor VICTOR MANUEL DIAZ GALLEG0, mediante Escritura Publica N°0323 de fecha 23 de octubre del año 2000, el cual se registrado en la anotación N°6 del FMI N°190-54156.

**CUARTO: DECLARAR PROBADA** la buena fe exenta de culpa alegada por el señor VICTOR MANUEL DIAZ GALLEG0 y en consecuencia se ordena compensarlo, en la suma de cuarenta y cuatro millones ochenta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos, M/L. (\$44.086.544), suma que deberá ser pagada por el Fondo de la Unidad



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00

Rad int. 154-2018

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas de la UAEGRTD.

**QUINTO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL CESAR, para que ingrese sin costo alguno a las víctimas restituidas y su grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes.

**SEXTO:** ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaría de esta Sala, comuníquese esta orden una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. N°190-54156, que corresponde al predio Calle 12 A N°13-37.
- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar que el bien inmueble restituido a los señores MARGARITA SALAS PORRAS y FAGID ENRIQUE FONTALVO, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00

Rad int. 154-2018

expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**OCTAVO:** Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR y al Juez comisionado que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,<sup>26</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *"En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)"*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

**NOVENO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**DÉCIMO:** ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi que condone las sumas causadas desde el año 1997 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Calle 12 A N°13-37, identificado el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-54156, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Calle 12 A N°13-37, identificada con el FMI No. 190-54156, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE

<sup>26</sup> Artículo 17, principio pinheiro.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00025-00  
Rad inf. 154-2018

RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de la víctima restituida, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se librára el correspondiente despacho comisorio.

**DÉCIMO TERCERO:** Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

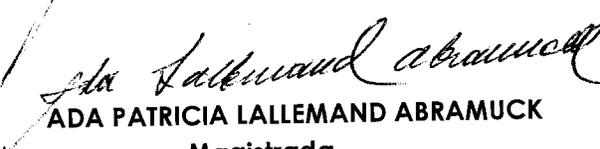
**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO:** Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada